

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA
LEGISLATURA MUNICIPAL
ISABELA, PUERTO RICO**

Radicado por la Administración
6 de junio de 2025

PROYECTO DE ORDENANZA NÚMERO 36
ORDENANZA NÚMERO 31

SESIÓN ORDINARIA
SERIE 2024-2025

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ISABELA, PUERTO RICO PARA APROBAR EL REGLAMENTO QUE FIJA LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE ISABELA, PUERTO RICO, ESTABLECER EL ALCANCE Y LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DEL ARBITRIO DE CONSTRUCCION, ATEMPERAR LA IMPOSICION Y COBRO DEL ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN A LA SITUACIÓN ECONOMICA Y FISCAL; PARA DEROGAR LA ORDENAZA NUM 28, SERIE 2021-2022 ; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en su Artículo 1.008 (o) autoriza a los municipios a "ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables".

POR CUANTO: Ley Número 107-2020, reconoce un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para los municipios, para que éstos, puedan atender cabalmente sus responsabilidades. Asimismo, otorga a los municipios la capacidad administrativa y fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, asumir nuevas funciones y, más aún, utilizar su propia iniciativa para ofrecer diversos servicios a sus ciudadanos.

POR CUANTO: El Código Municipal de Puerto Rico establece en su Artículo 2.109 (c) la facultad de los municipios para imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley 107-2020, *supra* por medio de su Artículo 1.039 -Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal- establece que la Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

(e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio, sobre materias no incompatibles con la tributación del estado con sujeción a la ley.

(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo con este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: El Municipio es responsable de proveer gran parte de los servicios públicos, tales como: mantenimiento de carreteras, servidumbres, recogido de basura, alumbrado público, entre otros, una vez terminados los proyectos de construcción. Por tal razón, las tarifas que se establezcan para los arbitrios de construcción deberán ser acordes con el gasto inherente que el Municipio tendrá que incurrir subsiguientemente.

POR CUANTO: El Municipio de Isabela necesita mantener y maximizar sus recaudos para continuar atendiendo adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para el bienestar de la población y debe velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de sus habitantes. Por lo cual, es conveniente y necesario la revisión de las disposiciones sobre los arbitrios de construcción que rige actualmente en el Municipio de Isabela y consolidar las Ordenanzas que rigen las disposiciones de la implantación de los arbitrios de construcción, a tono con las estrategias de desarrollo del Municipio y la visión de política pública de la Administración.

✓
mme
✓

POR CUANTO: El Municipio de Isabela, cuenta con la Ordenanza Número 28, Serie 2021-2022. Con la aprobación de la referida ordenanza, el Municipio dio un paso de avance en la incorporación de las nuevas disposiciones legales del Código Municipal, aprobado en agosto del año 2020. Han transcurrido más de tres (3) años de la aprobación de esa pieza legislativa por lo que esta Administración entiende necesario la revisión de las tarifas del arbitrio de construcción.

POR CUANTO: Se ha redactado un nuevo Reglamento, que forma parte de esta Ordenanza, estableciendo todos los asuntos relacionados con la imposición y cobro de arbitrios de construcción en la jurisdicción de Isabela

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ISABELA, PUERTO RICO COMO POR LA PRESENTE SE ORDENE LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: Aprobar el **REGLAMENTO QUE FIJA LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE ISABELA, PUERTO RICO**, establecer el alcance y las actividades que cubre el referido arbitrio, establecer los procedimientos para el pago, reclamaciones y exenciones del arbitrio de construcción, atemperar la imposición y cobro del arbitrio de construcción a la situación económica y fiscal y para derogar la Ordenanza Núm. 28, serie 2021-2022

SECCIÓN 2DA: Si cualquier parte, cláusula, párrafo o sección de esta Ordenanza fuese declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará, perjudicará o invalidará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad, invalidez o inconstitucionalidad haya sido declarada.

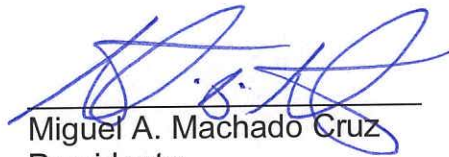
SECCIÓN 3RA: El contenido de esta Ordenanza constituye información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Alcalde a educar e informar a la ciudadanía sobre su aprobación e impacto de esta, ya que es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre las disposiciones aquí contenidas.

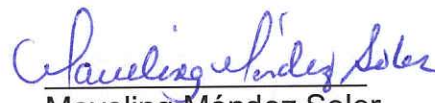
mmc
N
T

SECCIÓN 4TA: Esta Ordenanza, después de su aprobación por esta Legislatura Municipal de Isabela y la firma el Alcalde se publicará en al menos un (1) periódico de circulación general. Entrará en vigor a los diez (10) días de esta publicación, por contener sanciones penales.

SECCIÓN 5TA: Copia de esta ordenanza debidamente certificada será enviada a la Oficina del Alcalde, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, Oficina de Finanzas Municipal, Oficina de Auditoria, Oficina de Secretaría Municipal, Centro de Recaudaciones sobre impuestos Municipal (CRIM), además de a todas las dependencias gubernamentales federales y estatales pertinentes, para su conocimiento y acción correspondiente.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Isabela, Puerto Rico, el día 12 de junio de 2025.


Miguel A. Machado Cruz
Presidente


Maveling Méndez Soler
Secretaria

Firmada por el Alcalde de Isabela, Puerto Rico, el día 18 de junio de 2025.


Miguel "Ricky" Méndez Pérez
Alcalde

"Isabela, Jardín del Noroeste"

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO ISABELA**

**REGLAMENTO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN
DEL MUNICIPIO DE ISABELA**

**APROBADO MEDIANTE ORDENANZA NUM. 31
SERIE 2024-2025**

REGLAMENTO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ISABELA"

ARTICULO 1: Por la presente se fijan los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Isabela, se establece el alcance y las actividades que cubre el referido arbitrio, se establecen los procedimientos para el pago, reclamaciones y exenciones del arbitrio de construcción, según se dispone más adelante.

ARTICULO 2: A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

a. **"Actividad de Construcción"** – Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa, piscina o construcción de similar naturaleza fija y permanente, realizada dentro de los límites territoriales del Municipio de Isabela, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las obras y/o actividades de remoción y/o extracción de materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada, para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permiso (OGPE) o por la agencia u organismo gubernamental concernido. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, verjas, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Además, significará el movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta Sección. Significará además "Site Work" & "Earth Moving Work". Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tuberías de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías, y cualquier tipo de excavación para construir fosas "manholes", alcantarillados, plantas de tratamiento o de bombeo, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas, y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica que suponga la

apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales del Municipio Isabela. Este término incluirá también cualquier actividad para cuya realización no sea necesaria la presentación de planos y/o requerido un permiso de construcción a ser expedido por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPE) o la Agencia Estatal concernida para expedir permisos o endosos. Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

b. **"Arbitrio de Construcción"** – Significará aquella contribución impuesta a través de este Reglamento aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Isabela. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio de Isabela constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

c. **"Asociación Sin Fines de Lucro"** – Significará entidad jurídica debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico y radicada como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

d. **"Contribuyente"** – Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

1. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción;

2. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.

e. **"Costo Real Determinado"** – Significará el costo total de un proyecto según determinado por el/la Director (a) de Finanzas del Municipio de Isabela o por delegación de éste a su representante autorizado.

f. **“Costo Total de la Obra”** – Significará el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales. En aquellos casos donde surjan unas órdenes de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo de la obra para fines de computar el arbitrio de construcción. El arbitrio formará parte del costo de la obra.

g. **“Declaración de la Actividad de Construcción”** – Significará el documento que el contribuyente o su representante autorizado somete el/la Director (a) de Finanzas del Municipio Isabela y en donde el contribuyente informa la naturaleza de la obra a realizarse y provee una relación detallada renglón por renglón de los costos de la misma y toda la información requerida para computar el Arbitrio de Construcción.

h. **“Deficiencia”** – Significará la cantidad que se determine como obligación informada por el contribuyente al someter la Declaración de la Actividad de Construcción para la totalidad del proyecto. De no haber sometido ésta, se entenderá como el estimado de costo total y arbitrios a pagar por el contribuyente aquel costo que se derive de los documentos relativos al pago radicados por éste en el Municipio de Isabela.

i. **“Dueño”** – Significará el titular registral o persona que posea justo título y/o persona que tenga facultad expresa para realizar actos de riguroso dominio.

j. **“Escombros”** – Significará desechos de la Actividad de Construcción, según este término se define en el inciso (a) de este Artículo.

k. **“Evasión”** – Significará cuando se comienza el proyecto o etapas de construcción sin haberse cumplido con el pago de los Arbitrios de Construcción requeridos por esta Ordenanza.

l. **“Incumplimiento”** – Significará comenzar el proyecto o etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza; y/u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción.

m. **“Interés Público”** – Significará aquellas circunstancias que

razonablemente se entiendan de beneficio general para la comunidad y/o fomenten la política pública municipal.

n. **“Instituciones Cívicas o Religiosas”** – Significará organizaciones sin fines de lucro, que dediquen sus funciones de índole secular al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, proveyendo sus servicios y labores en funciones que complementen o suplementen los servicios que debe proveer o rendir el Gobierno estatal, federal y/o municipal.

o. **“Material Peligroso y/o Tóxico”** – Significará cualquier cosa u objeto que sea perceptible a los sentidos y sujeto a apropiación por cualquier medio y, que sea considerado o clasificado por alguna agencia gubernamental concernida como peligroso y/o tóxico para los seres humanos y/o el medio ambiente.

p. **“Mega - Proyecto”** – Toda actividad de construcción, según dicho término se define en esta Ordenanza, cuyo costo de construcción sea igual o mayor a los quince millones un dólar (\$15, 000,001.00).

q. **“Mejora al Terreno”** – Significará toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionamiento y prepararlo para erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de estos, o para facilitar el uso de estos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.

r. **“Municipio”** – Significará el Municipio de Isabela.

s. **“Obra”** – Significará edificios y estructuras, incluyendo las mejoras de trabajo que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de estos, así como las mejoras o instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.

t. **“OGPE”** – Significará la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico; también se entenderá como aquella agencia u organismo gubernamental concernido en cuanto a la concesión u otorgamiento de permisos de construcción.

u. **“Permiso de Construcción por Etapa”** – Significará el privilegio que discrecionalmente conceda el/la Director (a) de Finanzas, en consulta con el Alcalde, al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas

dichas obras a la etapa para la que se confiere el permiso.

v. **“Propósito o Desarrollo Industrial”** – Significará las actividades realizadas por cualquier negocio, que se dedique a la producción de algún producto o proceso manufacturado.

w. **“Residente *Bona-fide* de Isabela”** – Significará aquella persona natural que su residencia y domicilio principal se encuentre en el Municipio de Isabela y que haya estado residiendo en dicha municipalidad por un periodo no menor a ciento ochenta y uno (181) días del año natural en curso.

x. **“Terreno”** – Incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.

y. **“Urbanización”** – Significará toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares no esté comprendida en el término "notificación simple" e incluirá además el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio de once (11) o más viviendas.

z. **“Vivienda”** – Significará unidad o unidades capaces de proveer uso y habitación para personas de manera unifamiliar o multifamiliar.

ARTICULO 3: **BASE CONTRIBUTIVA**

Como base para la imposición del Arbitrio de Construcción se tomará el costo total de la obra; este será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la Obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultaría y servicios legales u aquellos otros costos que la ley expresamente excluya o autorice su deducción.

El Arbitrio de Construcción municipal será el vigente a la fecha de la adjudicación de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato de aquellas Obras de construcción que no requieran subasta (subastas de entidades del gobierno estatal, federal o municipal). En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior, debidamente declarada en su Actividad de Construcción, se realizó a tenor con las leyes que a través de los años han autorizado el cobro de Arbitrios de Construcción en los municipios. A tenor con lo

anterior, se observará lo siguiente:

1. Aquellos casos que se adjudiquen los proyectos mediante subasta pública, se presumirá como el Costo Total de la Obra el mayor de los siguientes valores:

a. El costo de la Obra, según establecido en el acta de subasta o en la notificación de adjudicación de la *buena pro*;

b. El costo de la obra, según fijado en el contrato de construcción que finalmente se otorgue para la obra subastada;

c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el/la Director (a) de Finanzas del Municipio ó su representante autorizado;

d. El valor de la obra, según registrado en los libros de contabilidad del dueño, contratista y/o subcontratista que llevo a cabo la obra, tomado en cuenta la base contributiva expuesta anteriormente.

2. En casos de construcciones privadas se presumirá por el Costo Total de la Obra el mayor de los siguientes valores:

a. El valor de la Obra, según pactado por el dueño y el contratista en el contrato de construcción escrito que se suscriba entre ambos;

b. El valor estimado de la Obra, aprobado por el Administrador de OGPe basado dicho estimado en las guías para estimados de costos de las Obras de Construcción y dispuesto en la notificación de aprobación de permisos de construcción;

c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la Obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el/la Director (a) de Finanzas del Municipio ó su

representante autorizado;

d. El valor de la Obra, según registrados en los libros de contabilidad del dueño y/o contratista que llevó a cabo la Obra, tomado en cuenta la base contributiva expuesta anteriormente.

ARTICULO 4: RADICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Declaración de Actividad de Construcción” – Aquella persona que de conformidad con la definición de contribuyente contenida en esta Ordenanza, se encuentre obligado a pagar el arbitrio aquí dispuesto, antes de comenzar la Actividad de Construcción, presentará al Director (a) de Finanzas o a su representante autorizado, una Declaración de Actividad de Construcción detallada por renglón, la cual deberá acompañar copia del contrato de construcción o de la orden de cambio y contendrá la siguiente información:

- a. el nombre completo, dirección física y postal teléfono del dueño de la obra y del contratista o subcontratista en cuestión;
- b. localización exacta de la obra y descripción de la naturaleza de esta;
- c. una relación detallada renglón por renglón de los costos de la obra a ser construida;
- d. la fecha en que se solicitó el permiso de construcción a la OGPe y/o agencia u organismo gubernamental pertinente, en los casos que aplique y el número de caso;
- e. la fecha en que se otorgó el permiso de construcción en los casos que aplique, en la eventualidad de que ya se haya hecho.
- f. Cualquier otra información que demuestre fehacientemente el costo de la Actividad de Construcción a realizarse.

En los casos en que el contribuyente no tenga la Actividad de Construcción por renglón, deberá someter la solicitud de permiso de construcción presentada ante la OGPe o la agencia u organismo gubernamental pertinente, sujeto a la evaluación de Actividad de Construcción que determine el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado.

ARTICULO 5: DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, a los fines de determinar preliminarmente el costo de la Actividad de Construcción de toda Obra sujeta al pago de arbitrios conforme a este Reglamento, con la solicitud del permiso aquí provisto el/la Director (a) de Finanzas podrá requerir, según se apliquen, los siguientes documentos:

- a. Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernidas con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que formen o deba formar parte de dichas solicitudes.
- b. Estimados de costos de obra, certificados por la institución que habrá de proveer el financiamiento de estas.
- c. Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal, o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
- d. Copias de las propuestas y de los planos de construcción y/o copia de todo contrato otorgado para la realización de la Obra.
- e. Cualquier otro documento que razonablemente requiera el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, a los fines de determinar el costo estimado de la Obra.
- f. El/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por este Reglamento el estimado de costos más alto que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar la obra o actividad.

ARTICULO 6: DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO

El/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la Obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad o en la solicitud de permiso de construcción presentada ante la OGPe (en los casos que el contribuyente no tenga la Actividad de Construcción por renglón) e

informará su decisión de inmediato al contribuyente, de éste estar presente, o mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. Luego de revisada la Declaración por el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, éste podrá:

- a. Aceptar el valor estimado de la Obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.
- b. Rechazar el valor estimado de la Obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

Si un contribuyente no somete la Declaración de la Actividad de Construcción previo al comienzo de la Obra el/la Director (a) de Finanzas determinará los Arbitrios de Construcción que correspondan con la información que tenga disponible y tomando en consideración cualquier otra información que pueda obtener mediante testimonio o de cualquier otro modo. En estos casos los arbitrios se computarán a la tasa prevaleciente al momento de la determinación por el/la Director (a) de Finanzas ó su representante autorizado, lo que aplicará al costo real determinado del Proyecto, respectivo del comienzo de este.

ARTICULO 7:

TIPOS CONTRIBUTIVOS

Se imponen los arbitrios que más adelante se detalla por concepto de la actividad de construcción, según definido dicho término en este Reglamento, dentro de los límites territoriales del Municipio de Isabela.

- a. Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de Obras o Actividades de Construcción, según dispuesto en este Reglamento, el dueño o contratista de esta deberá obtener del Gobierno Municipal de Isabela el correspondiente recibo de pago para la totalidad de la Actividad de Construcción del proyecto, por el cual se pagará el arbitrio correspondiente de

acuerdo con lo siguiente:

1. Todos los casos que el costo total de la construcción mejoras, reparaciones, ampliaciones, demoliciones o alteraciones no exceda los Siete Mil Quinientos Dolares (\$7500.00), pagará el uno (1%) por ciento de arbitrios.
2. El tipo básico de Arbitrio de Construcción será de diez (10.%) por ciento del costo total de la Actividad de Construcción determinada para la obra cuyo costo total exceda \$7,501.00 hasta \$15,000,000.00.
3. El tipo básico de Arbitrio de Construcción para los "Mega Proyectos" (cuyo costo total de actividad de construcción determinada para la obra exceda los \$15,000,001.00) será de doce (12%) por ciento.
4. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierra cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta Artículo, se pagará el arbitrio provisto en el inciso 2 de esta Artículo.
5. Cuando la obra a realizarse se trate única y exclusivamente de la instalación de tuberías para cables, television por cable o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalación soterrada o no, exceptuando las contenidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagarán los arbitrios que más adelante se establece:
 - a. Instalaciones no soterradas: Treinta centavos (.30¢) por pie lineal o el diez (10%) por ciento del costo total de la obra lo que sea mayor. Pagará una fianza de un diez (10%) por ciento del costo total de la obra.
 - b. Instalaciones soterradas: Cuarenta centavos (.40¢) por pie lineal o el diez (10%) por ciento del costo total de la obra lo que sea mayor. Pagará una fianza de un diez (10%) por ciento del costo total de la obra.

La fianza aquí requerida será prestada ante el/la Director (a) de Finanzas del Municipio, y sujeto a su aprobación, en efectivo o mediante cheque certificado o mediante fianza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada a dedicarse a ese negocio en el Estado Libre Asociado. Dicha fianza será para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizarse la obra y que dicha restricción será a la satisfacción del Municipio previo a la devolución de tal fianza.

c. Para romper calles, aceras y caminos municipales en línea transversal, para la instalación de toma de agua y conexiones de la propiedad al alcantarillado pluvial y sanitario o cualquier otra instalación análoga:

1. **Romper calle completa** en cemento o asfalto, a solicitud:

- Residente – pagará cien dolares (\$100.00) o el diez (10%) por ciento del costo de la obra, lo que sea mayor.
- Comerciante - pagará trecientos dolares (\$300.00) o el diez (10%) por ciento del costo de la obra, lo que sea mayor.

2. **Romper fracción de calle** en cemento o asfalto, a solicitud:

- Residente – pagará treinta dolares (\$30.00) o el diez (10%) por ciento del costo de la obra, lo que sea mayor.
- Comerciante - pagará cincuenta dolares (\$50.00) o el diez (10%) por ciento del costo de la obra, lo que sea mayor.

3. **Romper fracción de calle** en cemento o asfalto, acera y/o camino asfaltado para proyectos comerciales, pagará docientos

cincuenta (\$250.00) dólares o el diez por ciento (10%) del costo

4. de la obra, lo que sea mayor.

5. **Romper fracción de calle** en cemento o asfalto, acera y/o camino asfaltado para proyectos residenciales, pagará docientos (\$200.00) dólares o el diez por ciento (10%) del costo de la obra, lo que sea mayor.

ARTICULO 8: PAGO DEL ARBITRIO

Cuando el/la Director (a) de Finanzas o su representante acepten el valor estimado de la Obra declarada por el contribuyente, según el Artículo 6to., inciso (a), el contribuyente efectuará el pago total del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas emitirá un recibo de pago identificado que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el/la Director (a) de Finanzas ó su representante, rechace el valor estimado de la Obra e impongan un arbitrio según la Sección 6ta., inciso (b), el contribuyente podrá:

- a. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, como una determinación final.
- b. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del/la Director (a) de Finanzas ó su Representante, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
- c. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la Obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 2.110 del Código Municipal de Puerto Rico, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del/la Director (a) de Finanzas o su representante.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que, a su presentación ante la OGPe, esta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

ARTICULO 9:

PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACIÓN

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas. El/la Director (a) de Finanzas o su representante tendrán un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la Obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio re-computado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final y que tiene derecho a solicitar revisión judicial en la forma provista en el Artículo 8va.

ARTICULO 10:

Un contratista que actúa como principal de una obra en un contrato de construcción a base de costo más una cantidad convenida ("cost plus") pagará el Arbitrio de Construcción sobre el costo de todas las Obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente, de la condición contributiva de quien lo contrate.

ARTICULO 11:

EXENCIONES

1. La Legislatura Municipal autoriza a el Alcalde o su representante autorizado a eximir total o parcialmente del pago de arbitrios de construcción, a cualquier ciudadano residente en la jurisdicción del Municipio de Isabela, cuando éste lo solicite por escrito.
2. La Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente del pago de arbitrios de construcción, mediante la aprobación de una Ordenanza o Resolución a tales efectos, para los siguientes casos:
 - a. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (Pub. L. 73-

479, 48 Stat. 476, 498), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

- b. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de 62 años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
- c. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".
- d. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.
- e. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.
- f. Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, estén dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a el Artículo 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. Lo aquí dispuesto no será ni se entenderá como una exención para el establecimiento o sostenimiento de culto, credo o dogma religioso alguno. La Ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) de los miembros de componen la Legislatura Municipal.
- g. La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente: (a) farmacias, (b) hospitales y centros de salud, (c) laboratorios clínicos, (d) plantas manufactureras, (e) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), (f)

centros de distribución de artículos, (g) centros de llamadas, (h) centros de oficinas corporativas, (i) hoteles, (j) paradores, y (k) centros educativos.

- h. Quedan exentas del pago de arbitrios de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción de una agencia del Gobierno Central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno Federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.
- i. Se podrá conceder una exención y/o reducción en la tasa contributiva de arbitrios en los casos de industrias y/o comercios que se determinen de interés público para el desarrollo industrial, turístico o comercial del Municipio. En estos casos, deberá presentarse ante el Alcalde una petición o solicitud formal de la entidad que interese dicha exención en la cual expondrá el proyecto a construirse y las justificaciones que ameriten la concesión de la exención solicitada. En estos casos el Alcalde deberá endosar la solicitud de exención y una vez endosada, la misma deberá ser presentada ante la Legislatura Municipal y aprobada por 2/3 partes de los miembros de los miembros activos de dicho Cuerpo.

ARTICULO 12:

Para garantizar la **remoción y disposición de los escombros** y todo material desechado en la realización de obras de construcción, el dueño o contratista de la obra deberá prestar una fianza en la Oficina de Recaudaciones del Municipio en efectivo, cheque certificado, o por una compañía de seguros de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a. Actividad de construcción cuyo costo sea menor de \$50,000.00, prestará una fianza de \$300.00.
- b. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$50,000.00, pero menor de \$100,000.00, prestará una fianza de \$500.00.

- c. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$100,000.00 o más, prestará una fianza de \$700.00.

Asimismo, los dueños o contratistas de la obra pagarán los derechos correspondientes por el depósito de los escombros y/o desperdicios en el Vertedero Municipal de su elección, de acuerdo con las tarifas establecidas en dicha facilidad. En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos y por lo tanto el Municipio tenga que recoger los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios. El remanente de esta será devuelto una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista, desarrollador o dueño de la obra o actividad de construcción.

El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a reconstruir o reparar los daños ocasionados a satisfacción del Municipio, dejando la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente previos a la obra.

El Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de una obra la remoción o relocalización de líneas, servicios o instalaciones si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones.

En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en este Artículo resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubiertos por la fianza.

ARTICULO 13:

Se solicitará de la autoridad judicial competente la paralización por demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen, según los remedios que concede el Código Municipal de Puerto Rico. Disponiéndose, que cualquier persona dejare de suministrar la información requerida por esta Ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios de construcción que correspondan, se impondrá la contribución a dicha persona a base de la información que razonablemente pueda obtenerse (de oficio). Cualquier determinación así suscrita por el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

ARTICULO 14:

El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del/la Director (a) de Finanzas o su representante, el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en el pago de los arbitrios de acuerdo con el valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de pago. Si luego de comenzado el proyecto, el Director del Departamento de Finanzas determinare que la información suministrada es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, el que aplicará al costo total del proyecto, respectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

ARTICULO 15:

CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS

Si la obra fuera a realizarse por etapas, el/la Director (a) de Finanzas ó su representante autorizado, podrá emitir permisos para cada etapa correspondiente en la medida que lo solicite el dueño o contratista previo al comienzo de cada etapa y luego del pago de los arbitrios que correspondan a la misma de acuerdo con los costos determinados en el estimado original.

Cuando el dueño o contratista haya recibido el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se subdivide el proyecto y se determine que el costo real de la etapa es mayor a lo informado por el dueño o contratista, se hará exigible la diferencia entre el costo real determinado para la totalidad del proyecto y los pagos realizados por el dueño o contratista.

ARTICULO 16:

El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio de la obra o proseguir con la misma, por la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

Disponiéndose, que en aquellos casos donde surja una orden de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación y de así serlo se computará el arbitrio que corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial tenga el efecto de reducir el costo final

del mismo, la persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada.

ARTICULO 17: DEFICIENCIAS

El/la Director (a) de Finanzas y/o su representante, determinará que existe una deficiencia cuando el costo real por el determinado resulte superior al informado por el contribuyente, dueño o contratista.

El/la Director (a) de Finanzas y/o su representante, determinará que ha ocurrido una evasión de pago, cuando se comienza el proyecto o etapas de este sin haberse cumplido con el pago de los Arbitrios de Construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.

Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión, el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, tendrán la discreción de convenir con el dueño o contratista un plan de pagos de la cantidad adeudada, de la siguiente manera:

- a. Se requerirá un pronto pago de la totalidad de la deficiencia o el monto de la evasión equivalente o no mayor al 50% del total de la deuda. El restante 50% del total de la deuda será pagadero en un término no mayor de cuatro (4) plazos del total restante de la deuda.
- b. El contribuyente podrá suscribir un acuerdo final con el Municipio, si así se beneficia el interés público, a tenor con lo dispuesto en este Reglamento.

Quando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente,

el/la Director (a) de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

c. Si el contribuyente incumpliera con la prórroga de 30 días adicionales concedida por el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado para realizar el pago, habiéndole concedido y agotado todas las alternativas para que el contribuyente pueda cumplir, el Municipio podrá establecer un gravamen de deuda sobre la propiedad en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipal (CRIM).

ARTICULO 18: ACUERDOS FINALES

El/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativa a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado. Dicho acuerdo final será final y firme y no podrá ser revisado o modificado por ninguna persona a menos que se determinare que hubo fraude, omisión de información, error matemático, o falsa representación.

ARTICULO 19: REEMBOLSO O PAGO DE DEFICIENCIA

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá rembolsar el arbitrio de construcción pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente. En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. El Municipio podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

Cuando el contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquella, sin que se haya, en efecto, comenzado la actividad de construcción, el contribuyente llenará una solicitud de reembolso de arbitrio, del cual se le retendrá un diez (10%) para cubrir gastos administrativos. Si la obra hubiese comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando, el por ciento de obra ejecutada no exceda el cincuenta (50%). Si excede el cincuenta (50%) de ejecución de obra no habrá reintegro. El reembolso se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con la aprobación o visto bueno del/la Director (a) de Finanzas hacia el/la Director (a) de Finanzas para que proceda con la solicitud de reintegro. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurrido seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular, según lo dispuesto en este Artículo.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial en relación con la determinación final del/la Director (a) de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del/la Director (a) de Finanzas. Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza que no exceda del monto del arbitrio, más intereses computados por el periodo de un año adicional al diez por ciento (10%) anual para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión indicado por el contribuyente. El Municipio se reserva el derecho de apelar el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía.

El Municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del

proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

ARTICULO 20: DERECHO A VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier contribuyente que en virtud de esta Ordenanza haya sido notificado por el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado de una deficiencia en el pago de Arbitrios de Construcción podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación solicitar de este por escrito la reconsideración de dicha deficiencia y/o solicitar una vista administrativa informal para discutir la misma y presentar prueba a su favor.

Si el contribuyente no solicitare reconsideración o una vista administrativa en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no excederá el monto del arbitrio, más intereses sobre la deficiencia computado por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.

Quando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista anteriormente dicho contribuyente podrá recurrir contra esta determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por Ley dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del/la Director (a) de Finanzas, ante este y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final. Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de los arbitrios con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de los arbitrios que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10%) anual.

En la notificación final el/la Director (a) de Finanzas ó su representante autorizado, deberá apercibirle al contribuyente además del monto de la fianza el término que tiene para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar su determinación. Según lo dispuesto en la Ley 107 (ante), el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto si el contribuyente no radicare su demanda en el término antes especificado y/o no prestare la fianza anteriormente dispuesta. Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia la misma se convertirá final y firme y deberá pagarse mediante requerimiento del/la Director (a) de Finanzas.

ARTICULO 21:

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley 100-2013, todo jefe de agencia pública de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, al contratar la ejecución de obras o mejoras permanentes, incluyendo obras que constituyan actividad de construcción y desde la fase de planificación inicial, tiene la obligación de notificar al Municipio la proyectada construcción, costo y fecha de inicio de la obra, si estuviere disponible esta información. No obstante, a lo anterior, la información antes descrita se entenderá disponible y deberá remitirse al Municipio en un término no mayor de veinte (20) días, una vez la agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno Central haya adjudicado formalmente una subasta o "Request for Proposal", o haya otorgado el contrato correspondiente para realizar la referida obra. Esta notificación es independiente a la notificación que realiza la agencia o corporación pública al Municipio, desde la fase de la planificación inicial de la obra.

En el caso de que el jefe de la agencia o el director de corporación pública incumpla con el deber impuesto en esta Artículo, el Municipio reclamará y cobrará de la agencia o corporación pública el pago de una suma equivalente al monto del arbitrio de construcción impuesto como compensación y resarcimiento por los daños e inconvenientes causados al Municipio y/o a los ciudadanos que se ocasionen por la omisión o tardanza en el cumplimiento del deber de notificar.

ARTICULO 22:

INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de la Actividad de Construcción, así como el

incumplimiento de pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. **Sanción Administrativa:** Cuando el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el/la Director (a) de Finanzas al cobro de arbitrios, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble (200%) del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de remisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico.
2. **Sanción Penal:** Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, en conformidad con esta Ley, o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad de construcción o dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adicción e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$1,000.00, o con una pena de reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedara sin efecto.
3. **Intereses:** Cuando el Director del Departamento de Finanzas o su representante autorizado del Municipio determine que el contribuyente incumplió con su obligación de presentar

cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a que el Municipio cobre como parte del arbitrio intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagada al tipo del diez por ciento (10%) anual a computarse desde la fecha en que el contribuyente venia obligado a hacer el pago hasta la fecha en que en efecto se realice el mismo.

4. **Recargos:** En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrara, además, como parte de los arbitrios y en la misma forma en que cobraren los intereses, los siguientes recargos:

a. Por una demora en el pago de menos de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago no habrá recargo.

b. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago se cobrara un recargo de diez (10%) a computarse sobre las cantidades no pagadas.

ARTICULO 23: INFORME DETALLADO DE COSTOS

Al concluir la obra el contribuyente deberá someter al Director (a) de Finanzas un informe final, bajo juramento, que contenga un desglose detallado de costos totales de la obra. Para esto utilizará el formulario que para esos propósitos proveerá el Departamento de Finanzas Municipal. El/la Director (a) de Finanzas o su representante autorizado, ajustará el arbitrio pagado preliminarmente conforme lo indica esta Ordenanza y tomando como base dicho informe. Se le podrá requerir que presente otros documentos para sustentar la información incluida en el informe.

Si el arbitrio determinado que utilizase el informe final fuera mayor que el arbitrio pagado, la diferencia será pagada dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que el contratista o dueño recibe la notificación. Al aceptar finalmente el informe y luego que el pago sea realizado en su totalidad, el/la

Director (a) de Finanzas expedirá una certificación final de pago. El Municipio no expedirá ninguna certificación, endoso, o aceptación de la obra hasta que se haya expedido la certificación final de pago. Trascurrido el término de treinta (30) días antes indicado y el contribuyente no paga al arbitrio adeudado se procederá a imponer intereses y recargos, según lo dispuesto en el Artículo 22 de esta Ordenanza.

ARTICULO 24: Independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, cualquier violación a las disposiciones de esta Ordenanza y convicta que fuere la persona será castigado con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00), o con una pena de reclusión no mayor **de noventa (90) días** o ambas penas a discreción del tribunal. La multa impuesta será pagadera a favor del Municipio de Isabela

ARTÍCULO 25: Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de este Reglamento fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

Dado hoy 18 de junio de 2025, en Isabela Puerto Rico.


HON. MIGUEL "RICKY" MENDEZ PEREZ

ALCALDE


HON. MIGUEL MACHADO CRUZ

PRESIDENTE

"Isabela, Jardin del Noroeste"

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL
ISABELA, PUERTO RICO

YO : MAVELING MÉNDEZ SOLER, SECRETARIA DE LA
LEGISLATURA MUNICIPAL DE ISABELA, PUERTO RICO.

CERTIFICO: Que la que precede es una copia fiel y exacta de la
Ordenanza número 31, Serie 2024-2025, aprobada por la
Legislatura de Isabela, Puerto Rico en la Sesión Ordinaria
celebrada el día 12 de junio de 2025 y firmada por el honorable
Miguel "Ricky" Méndez Pérez el 18 de junio de 2025.

CERTIFICO: Además, que dicha Ordenanza fue aprobada con los votos
afirmativos de los siguientes Legisladores presentes:

Honorables:

Hon. Miguel A. Machado Cruz
Hon. Carlos J. González Rodríguez
Hon. William López Santiago
Hon. Kenny Sánchez Galván
Hon. Luis A. Milán González
Hon. Miguel Augusto Burgos
Hon. José M. Fernández
Hon. Ángel Y. Machado Acevedo
Hon. Yadiel Placeres Ramos
Hon. Diana Arce Vargas
Hon. Maribel Rodríguez Vélez
Hon. Ramón Ávila Rodríguez

Excusados:

Hon. Samuel Tirado Medina

EN CONTRA:

Hon. Eddie N. Tavárez Santiago
Hon. Reneida Alfaro Alfaro
Hon. María Galván Machado

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y sello la presente certificación en Isabela,
Puerto Rico el día 23 de junio de 2025.


Maveling Méndez Soler
Secretaria